Autos

41

Habiendo el "Banco Nacional del Paraguay" contratado con el del "Paraguay y Río de la Plata" la adquisición de la plata sellada que forma el encaje metálico de este último, de acuerdo con la resolución de los Directorios de los expresados Bancos

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1º. Queda aprobado en todas sus partes el Contrato celebrado en esta fecha entre el "Banco Nacional del Paraguay" y el "Banco del Paraguay y Río de la Plata" que es del tenor siguiente:

"El "Banco Nacional del Paraguay"
"y el "Banco del Paraguay y Río de la Plata"
"celebran el siguiente Contrato:
"Art. 1º. El "Banco del Paraguay y Río
"de la Plata" vende en esta fecha al
"Banco Nacional del Paraguay", la
"suma de Ciento setenta y nueve

mil setecientos y seis pesos fuertes
con setenta centavos en plata sellada
con el cuño de esta República, al tipo
de trescientos y sesenta moneda
de curso legal, billetes del Banco
Nacional del Paraguay. Este últi-
mo acepta la compra por el precio in-
dicado.

Art.º 2.º Las monedas de plata á
que se refiere el artículo anterior serán
pagadas al contado, pero su importe
queda depositado en el Banco Na-
cional del Paraguay para el objeto que
adelante se determinará.

Art.º 3.º El Banco Nacional del Pa-
raguay se hace cargo de la emision
del Banco del Paraguay y Rio de la
Plata que asciende á la cantidad
de seiscientos setenta y ocho mil
doscientos y cincuenta pesos fuertes
y aplicará la suma depositada en
sus arcas segun el artículo anterior

" al Cambio de los billetes del Banco
" del Paraguay y Rio de la Plata, por otros billetes
" del Banco Nacional, á medida que se le
" vayan presentando.
" Art.º 4.º El Banco del Paraguay y Rio de
" la Plata entrega además al Banco
" Nacional, la suma de treinta y un mil
" trescientos y cinco pesos f.tes con ochenta
" y ocho centavos en billetes de la emi-
" sion de este último Banco para com-
" pletar la suma de seiscientos seten-
" ta y ocho mil doscientos y cincuenta
" pesos fuertes que forman el monto to-
" tal de su emision.
" Art.º 5.º En consecuencia de lo que
" queda establecido se publicarán avisos
" por este y otro Banco haciendo saber
" al público que el del Paraguay y
" Rio de la Plata ha depositado en el Na-
" cional el importe de su emision que
" queda esclusivamente á cargo del
" Banco Nacional del Paraguay.

Art.º 6.º La plata sellada á que se refiere el presente Contrato, adquirida por el Banco Nacional del Paraguay se trasladará á sus arcas, debiendo intervenir en la entrega la Junta Inspectora de Bancos, en virtud de quedar la actual emision del Banco del Paraguay y Rio de la Plata exclusivamente á Cargo del Banco Nacional.

Art.º 7.º Toda guerra que haga el Banco Nacional de billetes del Banco del Paraguay y Rio de la Plata deberá hacerse con la intervencion de un representante de este último Banco.

Art.º 8.º En virtud de quedar la actual emision del Banco del Paraguay y Rio de la Plata á Cargo del Banco Nacional, la Junta Inspectora de Bancos entregará al Banco del Paraguay y Rio de la Plata, todo el metálico que tiene en su poder por no haber ya

emision á la cual deba servir de
garantía.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Noviembre 6 de 1891.

Gonzalez

Esteban Rojas